

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.
j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE "CONDOMINIO
CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES" CONTRA MIGUEL ALBERTO ALDANA
CASTRO Y LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ.
RAD. No.: 2010 – 019 - 07

ASUNTO: IMPUGNACIÓN (REPOSICIÓN – APELACIÓN)

Ha decidido el despacho mediante providencia del 4 de marzo de 2020, dar aplicación oficiosa a las normas contenidas en nuestro Ordenamiento Procesal Civil que regulan las aclaraciones, correcciones y adiciones a las providencias que han hecho ejecutoria y que constituyen Cosa Juzgada, circunstancias estas últimas que las hace irrevocables. Para los efectos, advierte que concurre el presupuesto o condición establecida en el artículo 286 en relación con el "ERROR PURAMENTE ARITMÉTICO" en relación con la "cita" que en desarrollo del proceso se ha hecho respecto de los inmuebles que han sido objeto de las Medidas Cautelares de EMBARGO y SECUESTRO, así como de AVALÚO y, ahora, de REMATE, pues, precisa que dichos bienes NO son los ubicados, determinados y alinderados como aparece en los Folios de matrícula inmobiliaria Nos. 153 – 54293 y 153 – 54294 que corresponde a la ORIP, sino los ubicados, determinados y alinderados como aparece en los Folios de matrícula Nos. 157 – 54293 y 157 – 54294 que corresponde a la ORIP de Fusagasugá (Cundinamarca), error en que se ha venido incurriendo a partir de la providencia del 24 de septiembre de 2020 (folios 168 – 170) y se ha reiterado en auto del 1 de febrero de 2021, circunstancia por la cual adopta la decisión de "corregir" dicho error que aprecia, lo reiteramos, como "matemático" y finalmente "mecanográfico", siendo este el soporte de la providencia que nos ocupa en el presente acto procesal.

PROVIDENCIA N.º 001
BOGOTÁ, D. C., 04 DE MARZO DE 2020
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

La verdad es que, la lectura de dicho auto y su conjugación con las actuaciones procesales ya señaladas, nos ha permitido concluir que aquí no existe el "ERROR MATEMÁTICO", porque la referencia que se hace no es precisamente respecto del resultado de un acto o de una operación de ese orden (matemáticas), pues con mucha claridad nuestro Diccionario de la Lengua Española define lo matemático como lo "perteneciente o relativo a las matemáticas", el "estudio de las cantidades", la "ciencia que trata de las cantidades", la "determinación de lo cuantitativo", circunstancia que nos distancia integralmente del suceso que se corrige, porque ésta (la corrección) no se hace sobre una situación de naturaleza matemática, mucho menos sobre una operación matemática, ni sobre cifras matemáticas o cantidades matemáticas. Aquí el error no es matemático, no es aritmético, porque si bien se trata de números y esta (la matemática) se expresa en números, la verdad es que no todo lo que se expresa en números tiene tal connotación. Aquí el error no es consecuencia de una actividad matemática, de una suma, de una resta, de una multiplicación, de una división, de un cálculo, de trigonometría o de logaritmo. El error que sustenta la providencia tiene carácter y naturaleza muy diferente, pues se trata de una denominación que si bien es expresada numéricamente, su naturaleza no es matemática porque tiene origen, representación, alcance y consecuencias muy diferentes, toda vez que permite conocer, identificar precisar y determinar un inmueble, para definirlo por su ubicación geográfica, su calificación (rural o urbano), su nomenclatura, sus linderos, su área, sus afectaciones, su propietario inscrito, los derechos de este desmembrados, los gravámenes y sus historial, pues tal como lo define el legislador en el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Matrícula Inmobiliaria "Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4o, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando", aspecto por demás suficiente para que descartemos que se trata de un problema o un error puramente matemático y que nos obliga a considerar que ese número no puede marcarse como el resultado de una operación de aquellas, sino, que implica mucho más por su carácter denominativo, distintivo, identificativo, ubicativo, calificativo, cualificativo, determinativo y especificativo.

Sobre el tema, nuestros máximos Tribunales han ilustrado mediante significativas sentencias, que "Conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se toman inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código de Procedimiento Civil en los artículos 309 a 311, la cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias. Tal norma se cita por ser la que regulaba actuación procesal objeto de discusión. Pero, aclarando eso sí, que "La diferencia que distingue la corrección de errores aritméticos de la adición, es que la primera figura, la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella; mientras que para la complementación del fallo, se requiere que se haya omitido un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio". Además, que "El artículo 310 del CPC, disponía que: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", precisando eso sí, que "Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación

aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye una facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias. Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión". Importa resaltar que la Corte en su jurisprudencia es muy contundente al afirmar, que en relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C."(...) En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C. La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente

establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen: "Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros".

Lo fundamental es tener claridad sobre ¿Qué es un error aritmético en una providencia? y, este es, aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia su corrección se limita a efectuar adecuadamente la operación aritmética correspondiente. La Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la Sala: Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández Galindo) nos dijo que el error aritmético está definido de la siguiente forma: "La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión". Y, continúa, El error aritmético se produce porque el Juez cometió un error en su providencia al realizar la operación aritmética, verbigracia cuando deja de tener en cuenta valores que fueron aportados al proceso para efectos de liquidar una pensión y olvidó sumarlos. Por lo tanto, no es viable acudir a la corrección por error aritmético (Art. 310 del C. de P. C.) cuando el error está plasmado en las pruebas aportadas por las partes. Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho, incluso, que no es viable acudir a tutela "para suplir la deficiencia en que hayan podido incurrir las partes en defensa de sus derechos". Así las cosas, si el fallador no efectuó cálculo alguno, ni operación aritmética, ni transcribió erróneamente un número, es decir, si no existe posibilidad de endilgarle el error al Juez, entendido éste como aquél que se comete al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas

básicas (suma, resta, división y multiplicación) no le cabe a ninguna de las partes solicitar la corrección de la sentencia con fundamento en el artículo 310 del C. de P. C. El juez que corrige una providencia so pretexto de la aplicación del artículo 310 del C. de P. C., sin que haya lugar a una aclaración por la presencia de un error aritmético, estaría modificando una decisión judicial, es decir, estaría modificando sustancialmente la sentencia correspondiente. Así mismo, en Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, la Corte Suprema de Justicia expresó: *"La corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación."* (GJ Tomo LXXXVII Pág. 902). Empero, como la aclaración y la corrección difieren no sólo en la oportunidad para proponerlas sino también en cuanto a sus propósitos, ya que la primera va orientada a eliminar la duda motiva en conceptos o frases y la segunda a reparar un yerro de orden numérico, no se pueden involucrar, en tal forma que tras la formulación de un error aritmético se pretenda conseguir la aclaración de una providencia. *'La corrección aritmética - ha dicho la Corte - ha de ser de tal naturaleza que no vaya a producir mutaciones sustanciales en las bases del fallo, porque, de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica se pretendiese fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos.'* (GJ Tomo LXVI; pág. 782). En fallo de la Corte Constitucional T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz se añade que *"Así las cosas, si bien se procede a hacer la corrección aritmética solicitada, de ninguna manera se modifica la parte sustancial de la sentencia, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el fallo. Este permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección aritmética el valor de la condena se modifica"*.

Así las cosas, con lo expuesto podemos concluir que contrario a lo advertido con el Fallador en la providencia en comento, aquí no hace presencia alguna el "error aritmético", pues se trata de un Error que tiene un alcance muy diferente que trasporta incidencia en lo sustancial o material del contenido de las decisiones

adoptadas con antelación al auto correctivo, toda vez que refiere a la denominación, ubicación, determinación, precisión y especificación del inmueble que ha sido objeto de Embargo, Secuestro, Avalúo y, ahora, se pretende Rematar, circunstancias que nos permiten reconocer que modifican el objeto material y que alteran su substancia, porque no es lo mismo el marcado o denominado con el consecutivo inicial 153 que el marcado con el 157, dada las singulares condiciones que los diferencian en aspectos tan significativos, determinando que lo finalmente embargado, secuestrado, avaluado y rematable inicialmente, queda ahora modificado en forma absoluta, pues como conclusión se trata de inmueble jurídicamente diferentes. Con esa decisión se altera, cambia y modifica todo lo relacionado con la medida cautelar tanto en lo material o factico, como en lo jurídico, aspecto que nos llevan a señalar la mutación operante y, por esta, su improcedencia, la falta de competencia del juez para ello y la ausencia de sustento en el derecho vigente.

Por lo antes señalado, por estar en la oportunidad procesal, MANIFIESTO IMPUGNAR el auto anterior y para los efectos interponer los recursos de REPOSICIÓN y como subsidiario el de APELACIÓN, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se ordene REHACER las actuaciones irregulares que el Despacho ha indicado en forma clara.

DERECHO

Las normas citadas en desarrollo de la exposición y las inherentes va los recursos que se interponen.

LEGITIMACIÓN

Por ser parte en el proceso y resultar afectada por la decisión.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Manifiesto que doy cumplimiento a lo ordenado en los artículos 111 y cc. del C. G. del P., 3 y 4 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar el presente escrito al Despacho utilizando los canales oficiales establecidos como medio tecnológico de comunicación y/o información. Así mismo, el presente escrito se envía a los sujetos procesales demandantes y su apoderado, en forma simultánea, con copia incorporada a dicho mensaje, dirigiéndolo a las Direcciones electrónicas conocidas.

RESPETUOSAMENTE,



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

C. C. No. 79.561.506 expedida en Bogotá

T. P. No. 145.232 expedida por el C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

En la fecha 18 MAR 2021 se fija el presente traslado --
Conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
cl el cual vence a partir del 19 MAR 2021
y vence el 24 MAR 2021

Secretaría.

RECURSO DE AUTO DEL ESTADO DEL 5 DE MARZO**Alexander Duque Acevedo <alexanderduqueacevedo@gmail.com>**

Mié 10/03/2021 16:19

Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Alexander Duque Acevedo <aleduque@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso.pdf;

SEÑOR

JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE "CONDominio
CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES" CONTRA MIGUEL ALBERTO ALDANA
CASTRO Y LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ.

RAD. No.: 2010 – 019

ASUNTO: IMPUGNACIÓN (REPOSICIÓN – APELACIÓN)